



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00129-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: RITA PARRADO REINA
Accionado: ALKOSTO S.A.-KTRONIX

ANTECEDENTES

RITA PARRADO REINA, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 03 de Marzo de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, convocando como accionada a las entidades **ALKOSTO S.A. y K.TRONIX**.

1. NOTIFICACIONES

2.1. La accionada **ALKOSTO S.A.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 09 de marzo de 2016. (Folio 08)

2.2 La accionada **K.TRONIX.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 09 de marzo de 2016. (Folio 09)

2.3 La accionante **RITA PARRADO REINA**, fue notificada a través de llamada vía celular al abonado transcrito en el escrito de tutela 312 306 55 32 el día 09 de marzo de 2016. (Folio 07)



PRETENSIONES

La convocante constitucional, solicita "1. Ordenar a la accionada a contestar el derecho de petición. 2. Vincular a la superintendencia de industria y comercio. 3. Vincular al defensor del consumidor"

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 1.1. Relata la accionante que en diciembre de 2015, compro un producto de los que ofrecen con una supuesta promoción.
- 1.2. En el mes de Enero ve que dicha promoción no fue efectuada.
- 1.3. El día 29 de Enero de 2016, interpone un derecho de petición en los formatos pertenecientes a las entidades accionadas.
- 1.4. Manifiesta que el asesor que la atendió el día 14 de diciembre de 2015, le ofrece una promoción que no se ve reflejada en el pago.
- 1.5. Dicha oferta consistía en que podía sacar el celular de alta gama, por medio de la tarjeta de crédito que maneja ALKOSTO y automáticamente no iban a ser cobrados los intereses por ser el mes de diciembre.
- 1.6. En el derecho de petición les solicito que por favor se revisen las cámaras de seguridad para poder establecer el asesor que le ofreció dicha promoción.
- 1.7. Han trascurrido más de quince días sin obtener respuesta.



DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición.

PRUEBAS

- 6.1 Copia del formato de derecho de petición, quejas y reclamos kt-80353.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- 6.2 **ALKOSTO S.A.**, a través de URIEL MORENO CARDOZO en condición de representante legal suplente, infirió que la acción de tutela se encuentra superada por carencia actual de objeto por hecho superado puesto que desde el 22 de febrero del año en curso se emitió respuesta a la accionante remitida el día siguiente mediante correo electrónico y directamente a través de servicio al cliente a la dirección suministrada en el formato de peticiones Calle 5 A No. 33-28.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición de la señora **RITA PARRADO REINA**, por parte de **ALKOSTO Y K.TRONIX.**, ante la negativa en resolver la petición que suscribió el 29 de Enero de 2016?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el mismo a la señora accionante **RITA PARRADO**, configurándose el hecho superado, en el entendido que si bien la entidad accionada ALKOSTO pretende que el mismo carece de objeto por la respuesta que emitiera el 23 de Febrero del corriente, esto no es cierto puesto que dicha respuesta no contemplaba todas las peticiones, y si bien se notificó esta no fue completa de fondo y clara.

Ahora bien, al estudiar la respuesta de fecha 11 de Marzo de 2016 emitida por Kontac center, funcionaria SHIRLEY VANEGAS dependencia de servicio al cliente de la entidad ALKOSTO S.A., esta si cumple con el lleno de requisitos establecidos para el derecho de petición en tanto que se encuentra debidamente notificada a través del correo electrónico transcrito por la accionante en el formulario de peticiones-escrito materia de la



presente contienda y por medio de correo certificado a la dirección de su residencia.

ARGUMENTOS

La accionante elevo petición a la entidad ALKOSTO S.A.-K.TRONIX., el que fue resuelto en el transcurso de esta acción, más exactamente con comunicación del 11 de Marzo de 2016 a las 10:17 a.m.; respuesta que conoció la accionante a través de correo electrónico en la dirección web descrita por ella en su derecho de petición (folio 4), ritaparrado@hotmail.com como consta a folio 29 y a través de correo certificado envía a la dirección CALLE 5ª No. 33-28 Barrio la Vega ciudad de Villavicencio. (Dirección que fuera también relacionada en el escrito de tutela).

Aunado a lo anterior el despacho indago bajo el No de guía 014978811087 el estado de recibido y consolido su entrega el 12 de marzo de 2016 (folio 28).

De suerte tal que la respuesta del accionado al respecto del derecho de petición, fue congruente, conciso y específico frente a la problemática que le asiste al convocante, DEBIDAMENTE NOTIFICADA y respecto a si es positiva o negativa y conforme a las peticiones del accionante son temas que desbordan la competencia del Juez constitucional pues la acción esta exclusivamente encaminada a proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el particular-derecho de petición, la Corte ha sostenido en la sentencia T-463 de 2011:



DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

• La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA
Página 6 de 10



derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situation de hecho que fundamenta la pretension desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya*



realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta que data de 11 de Marzo del corriente, ha abordado los temas de inconformismo planteados, sin que sea de resorte de esta instancia el carácter positivo o negativo del mismo, lo que sí es propio de estudio comprende la resolución de fondo de la solicitud



principal de forma clara, congruente a mas que debe dársele conocimiento real a través de la notificación, situación que verifico este **Despacho directamente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

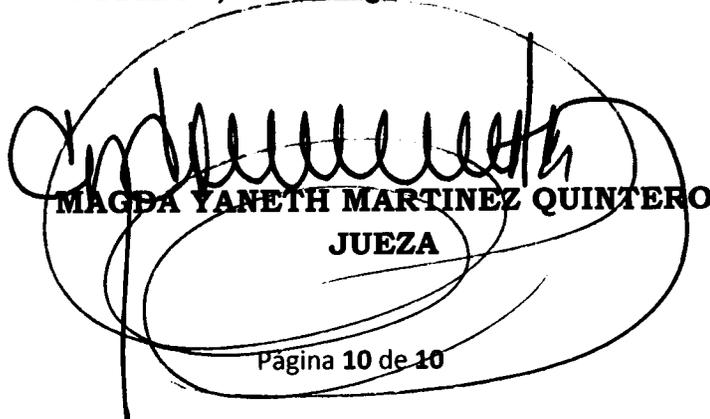
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora **RITA PARRADO REINA**, contra **ALKOSTO Y K.TRONIX**, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de petición, desapareció en el curso de la actuación, al habersele dado contestación el 11 de Marzo del corriente, debidamente notificado el día 12 de Marzo del corriente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA